

Medellín, 21 de octubre de 2021

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA NO. 154
Accionante	JUAN DIEGO MARÍN CALLE
Accionados	- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES)
Vinculados	- DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC - ALCALDIA DE MEDELLIN - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA
Radicado no.	05001 31 05 022 2021 00406 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	Sentencia N° 250 de 2021
Temas	Dignidad humana, integridad personal y vida en condiciones dignas
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por el señor **JUAN DIEGO MARÍN CALLE** con **C.C. 1.007.637.996** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC)** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES)**, siendo vinculados la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el **CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos vulnerados y se ordene trasladar al actor que se encuentra recluido en la **ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES** ubicado en el municipio de Medellín, al centro carcelario y penitenciario.

Para sustentar su pedimento, indica el actor que en audiencias preliminares que se realizaron el día 07 de febrero del 2020, un delegado de la fiscalía general de nación, luego de haber formulado imputación de cargos solicitó la medida preventiva de aseguramiento intramural, la cual fue concedida por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Medellín, librándose la respectiva boleta de detención dirigida para un centro penitenciario y carcelario.

Afirma además que el actor se encuentra actualmente en etapa de juicio oral por el Juzgado Primero (01) Penal Del Circuito Especializado De Medellín que, desde el momento de su captura, esto es desde el 06 de febrero del 2020, hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por el juez de control de garantías, de estar en el centro carcelario y penitenciario, permaneciendo durante todo este tiempo en la **ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES**.

Señala que, en la Estación De Policía Buenos Aires, donde se encuentra recluido no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tales como la salud, vida, dignidad humana, no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad entre otros. Siendo establecida la permanencia en las Estaciones de Policía por un periodo máximo de 36 horas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada y a las vinculadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado. Posterior a la admisión por auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó vincular al CENTRO PENITENCIARIO BELLAVISTA, ante la respuesta al requerimiento efectuado al Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Medellín de informar que a que establecimiento carcelario iba dirigida la boleta de detención proferida en relación con el actor. Aclarándose además en dicho auto ante la comunicación efectuada por la Subestación de Policía Buenos Aires, ubicada en el corregimiento de Buenos Aires, Jurisdicción del municipio San Jerónimo de Montería, que la vinculada es la Estación de Policía de Buenos Aires ubicada en el Municipio de Medellín, a quien se ordenó efectuar notificación.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC)**, presentó respuesta, informando:

“La Constitución Política, consagra como elemento esencial de un Estado Social de Derecho, la prevalencia de la Dignidad Humana de los individuos que residen dentro del mismo, la Dignidad Humana de los individuos prevalece en todo contexto, y de todas formas, como lo aprecia y manifiesta la Honorable Corte Constitucional, cuando indica que la misma dignidad es por excelencia el principio prevalente en todo sistema normativo que busque el respeto de las personas que residen en un Estado. De esta manera, la misma Corte Constitucional se ha pronunciado a situaciones especiales dentro del Estado colombiano, que han evidenciado una mengua de la Dignidad Humana en ciertas ocasiones o ciertos escenarios, como es el caso que hoy llama la atención como son las cárceles y penitenciarías y el hacinamiento que se ve reflejado en esta y la figura del traslado de personal privado de la libertad, que busca que no se vulneren más derechos como el de conformar una familia y no se separado de ella.

LA competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, pues es claro, que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales así: Los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones

LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DEBEN CONSTRUIR CARCELES MUNICIPALES Y ATENDERLAS INTEGRALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO. La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con suma claridad le obliga a las entidades territoriales a buscar estrategias para atender en forma INTEGRAL a las personas DETENIDAS PREVENTIVAMENTE, para lo cual los Municipios y Departamentos deben asumir su responsabilidad como corresponde.

Frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho. Si la responsabilidad no le asiste solo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Dirección General, es necesario que se llame la atención a lo manifestado de acuerdo al deber legal por parte de las ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC, por tanto bajo la ADVERTENCIA clara que de no vincular a los entes territoriales puede sobrevenir una nulidad insaneable, por eso se hace un llamado para que desde el despacho que usted coordina se imparta la orden para que se pueda tener en cuenta la colaboración que debe prestar según lo reglamentado en la Ley 65 de 1993 para los alcaldes y gobernadores. Se solicita al despacho se dé aplicación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; en este sentido me refiero desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de Custodia y Vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la DIGNIDAD HUMANA, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria sino se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las autoridades judiciales que vigilan la pena de este personal.

Finalmente solicita se nieguen LAS PRETENSIONES contra el INPEC.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, allegó respuesta indicando: *“El actor se encuentra en recluso en Estación de Policía en calidad de sindicado y al tener tal calidad no es el INPEC el que se encuentra violando los derechos fundamentales de este PPL, sino la Alcaldía Municipal y por tanto debe ser vinculada para que cumpla sus obligaciones, fallos de tutela como la T:153 de 198, Tutela 388 de 2013, 762 de 2015, en las cuales se ha evidenciado la necesidad que los entes territoriales asumen su obligación respecto a los PPL en calidad de sindicados no pueden dejar de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse frente a hechos denunciados como vulneración de derecho fundamental.*

Solicita se DESVINCULE a la Dirección Regional Noroeste por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que como lo expresó señala no ser competentes para decidir sobre las pretensiones del accionante. No estoy facultado legalmente para proceder a material rdenes de recibo de PPL.

Se **VINCULE** al ente territorial para que proceda a cumplir la norma y acondicione un lugar donde se pueda recibir sus sindicados.

Si pese a las normas aludidas, considera el despacho que el INPEC debe recibir el PPL. Solicito la orden sea dirigida al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESIGNE SEGUN LA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO O DETENCION**, en atención a que ni la Dirección General del INPEC, ni la Dirección Regional Noroeste del INPEC puede materializar la orden de recibo del PPL, esta función está en cabeza única y exclusivamente del director del establecimiento y en este caso, ordenar al organo captor hacer entrega del PPL al ERON con toda su documentación.

VERIFICAR la boleta de encarcelamiento y ordenarle de manera directa al establecimiento recibir en sus instalaciones al señor accionante.”

El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, afirmo en su respuesta que: “El objeto de la presente acción tuitiva, bajo los supuestos fácticos traídos al plenario consiste en que se ordene el traslado inmediato del accionante a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento providencia emitida por Despacho judicial, no es el Municipio de Medellín el competente para dar cumplimiento a dicha solicitud, ya que conforme a lo establecido en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, por lo que le compete a dicho organismo realizar el traslado al centro carcelario correspondiente.

En este orden de ideas, este Despacho logra discernir que se configura la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, al no haber tenido participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno.

Agrega que la sentencia STP4447-2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, aclara que la competencia de traslado es del INPEC así sea en calidad de Sindicado:

“**SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Traslado de internos: obligación del Inpec de cumplir las providencias que disponen la detención de los sindicados o la ejecución de las penas privativas de la libertad**”

“**SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Traslado de internos - Responsabilidad del Inpec en el registro y traslado de internos en los establecimientos carcelarios: competencia respecto de los centros carcelarios vigilados aun cuando no estén dirigidos por el INPEC**”

En la sentencia STP 14283 de 2019, del 29 de octubre de 2020, La Corte Suprema de Justicia, amparo los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en todos los centros de reclusión transitoria del municipio de Medellín, y confirmó la inaplicación de la regla de equilibrio decreciente en Bellavista y Pedregal, declarada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, con el fin de buscar deshacinar los centros de reclusión transitoria de

Valle de Aburrá. En este fallo que se adjunta, para la Corte Suprema de Justicia es claro que el municipio de Medellín debe crear sitios para recluir a los sindicados, pero todos los traslados deben ser realizados por el INPEC ya sea de personas condenadas o sindicadas. Incluso ordenó el traslado de todas las personas sindicadas que ya cuentan con un lugar asignado en algún centro penitenciario, denominando como inadmisibles que no se hubiese hecho.

Finalmente solicita entre otras peticiones se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la pretensión de traslado porque quién tiene la competencia en materia penitenciaria es el INPEC.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES)**, transcurrido el término de traslado si bien aportó un comunicado en el que informa el Mayor RUBEN DARÍO MUÑOZ CRUZ, asume como jefe (E) del Área de Nómina de Personal Activo, no presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de forma literal: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, aduce en la respuesta aportada que: “Conforme a la Ley, el establecimiento donde debe ser trasladado el afectado es administrado y/o dirigido por el INPEC, por tanto, es esta entidad la llamada a dar solución particular a la situación puesta a su conocimiento. De acuerdo a lo anterior en nuestra labor de Acompañamiento, quedó contemplado el Plan de Desarrollo “Antioquia Unidos 2020 – 2023”, Línea 4: Nuestra Vida, componente en el programa 4.1.1: Seguridad ciudadana y convivencia, que la Secretaría de Gobierno liderará durante el presente cuatrienio, enlistando las gestiones adelantadas para la construcción de las cárceles en el Departamento de Antioquia.

Agregando, es vital tener en cuenta que legalmente, la sustanciación y trámite del estudio comprendido entre la aprehensión y el desarrollo de las primeras etapas del proceso, donde a los detenidos se les determina el lugar de reclusión, mientras se define su situación jurídica, no es responsabilidad del ente territorial, todo el procedimiento reglado por el código de procedimiento penal, se encuentra en cabeza de otras entidades.

Ahora bien, no puede eludir, que el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, señala que es el juez de control de garantías a cuyo cargo se encuentra la designación del centro de reclusión donde deben ser reclusas las personas indiciadas o sindicadas, cuando reza: “Artículo 51. Modifícase el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.”

Por último, el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD**

Y CARCELARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA”, suscribió respuesta en la cual indica entre otros argumentos que:

“En un estado de derecho, y refiriéndonos concretamente a las autoridades, no todos pueden hacer de todo, de allí que, en materia penitenciaria y carcelaria, los CONDENADOS le corresponden por competencia al INPEC y los SINDICADOS y DETENIDOS PREVENTIVAMENTE a las entidades TERRITORIALES, ASPECTO, QUE DE ANTAÑO HA SIDO TRATADO EN LA PROPIA Ley 65 de 1993, en su artículo 17, y en diversas sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y de nuestro órgano de cierre en lo constitucional, a partir de la declaratoria y seguimiento al ECI (Estado de Cosas Inconstitucionales, en el sistema penitenciario y carcelario).

No obstante de manera reiterada los jueces imparten órdenes al INPEC sin tener en cuenta las competencias de los entes territoriales dentro del sistema penitenciario, generalmente bajo el argumento legal del Artículo 304 del Código Penal.

Con respecto a lo manifestado por el actor, se opone este establecimiento a la solicitud de ingreso de la PPL al ERON, porque a pesar de su afirmación, que al juez de garantías ordenó detención en centro penitenciario y carcelario, no se avisora documentación por parte de la Estación de Policía de Buenos Aires que pruebe haya sido enviado estrictamente a Bellavista, y no simplemente puesto a disposición del INPEC, como frecuentemente lo hacen los señores Jueces de Control de Garantías, a menos que por otros motivos como la seguridad del sindicado se solicite específicamente un Centro de Reclusión en particular.

También nos oponemos a ingresar a Juan Diego Marín Calle al ERON, porque ostenta situación jurídica de sindicado y en el EPMSM MEDELLÍN solo podemos recibir personas en situación jurídica de condenados como se establece en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, de la Dirección General del INPEC, en donde se definen las reglas de recepción y asignación de cupos, para reducir el hacinamiento y enfrentar la emergencia sanitaria.

Por los elementos facticos y jurídicos expuestos anteriormente, solicito señor juez, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del EPMSM MEDELLÍN y en consecuencia se desvincule la dirección del establecimiento del establecimiento de dicha acción de tutela.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En razón a la privación de la libertad surge una relación especial de sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en esta situación, misma en la que prima el respeto por la dignidad humana y por aquellas garantías fundamentales que no pueden ser limitadas.

Los sitios de permanencia transitoria no son establecimientos de reclusión para ejecución de la condena ni de la detención preventiva, no están autorizados por la Ley para tal fin ni cumplen con los requerimientos mínimos para serlo pues no cuentan con la capacidad, infraestructura y condiciones para albergar a las personas que estén siendo procesadas por una autoridad penal.

Cuando se prolonga la permanencia en aquellos lugares, es más que indiscutible que a los internos se les impone el vivir en condiciones inhumanas y degradantes y por tanto la vulneración de las garantías fundamentales mínimas que pese a la especial relación de sujeción con el Estado no pueden ser limitadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, sobre la detención preventiva y la ejecución de la condena en sitios de retención transitoria, sintetizó:

“La detención de una persona en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 debe cumplir con unas condiciones mínimas, fijadas teniendo en cuenta que se trata de lugares destinados a la reclusión de los internos por un periodo muy corto: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baterías sanitarias suficientes; pero además las instalaciones deben ofrecer condiciones que garanticen un trato digno y humanitario a los detenidos que se encuentren transitoriamente allí, tales como alimentación oportuna y adecuada en cantidad y calidad, higiene, entornos de salubridad y seguridad, y atención médica oportuna, integral y por personal médico idóneo, ya sea a través del régimen subsidiado o contributivo. Aunque no son establecimientos de detención preventiva o penitenciarios, en virtud de la relación de sujeción especial de los internos y la posición de garante que asumen las autoridades, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí. Brindar la alimentación adecuada en éstos lugares corresponde a la USPEC.”

3. CASO CONCRETO

Según la documental allegada con la presente acción de amparo, tenemos que el problema jurídico consiste en determinar si la acción de tutela es o no procedente para cuestionar decisiones relacionadas con el traslado de internos o reclusos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en todo caso de convenirse la procedencia, se deberá estudiar concretamente si la negativa de traslado del accionante a un centro carcelario, constituye una amenaza o violación de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que se emitió una orden judicial con destino a un centro de reclusión.

En el presente asunto se tiene por cierto que el actor se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Buenos Aires y debido a que existe un proceso penal adelantado en su contra; sin embargo, a pesar que existe orden judicial que ordenó su traslado a la **EPMSC MEDELLÍN (BELLAVISTA)**, dicha entidad manifestó que se opone a ingresar al actor al ERON, porque ostenta situación jurídica de sindicado y en el EPMSC MEDELLIN solo es posible recibir personas en situación jurídica de condenados como se establece en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, de la Dirección General del INPEC.

Ahora, del requerimiento efectuado por el despacho al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, se pudo corroborar que este impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al accionante en establecimiento carcelario concretamente en **EPMSC MEDELLÍN “BELLAVISTA”**, respuesta

con su anexo de boleta de boleta de detención que fue incorporada en archivo 06 del expediente digital.

Se tiene entonces que a pesar de que existió orden judicial para ser trasladado a **BELLAVISTA**, el interno no ha podido ser trasladado, también se tiene que el apoderado del accionante advirtió de las pésimas condiciones de seguridad y dignidad en las cuales se ve sometido el privado de la libertad, pues aseguró que las estaciones de policía no pueden entrar a suplir a los centros penitenciarios.

Y es que no se comparten los argumentos de defensa del INPEC al afirmar que era obligación de los entes territoriales Municipio o Gobernación hacerse cargo de la situación actual del accionante por no tener una condena en contra, pues de conformidad con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, cuando se impone medida de aseguramiento como en el caso bajo estudio, “el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”, siendo el INPEC la entidad competente para efectuar el trámite de traslado.

Por lo anterior se impone proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal y vida en condiciones dignas de **JUAN DIEGO MARÍN CALLE** y en consecuencia se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, a la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA”** que, a través de sus representantes legales, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, iniciara todos los trámites administrativos pertinentes para efectuar la recepción, ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario y dispusiera la asignación de un cupo para el ingreso del señor **JUAN DIEGO MARÍN CALLE** en dicho establecimiento carcelario, en cumplimiento de la orden dictada por el Juez Veintiocho Penal Municipal con Control de Garantías. Y se ordenará al INPEC que en el mismo término llevará a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del tutelante, de la estación de policía de Buenos Aires al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín **EPMSC MEDELLÍN “BELLAVISTA”**

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal y vida en condiciones dignas de **JUAN DIEGO MARÍN CALLE** con **C.C. 1.007.637.996** conculcados por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, a la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN BELLAVISTA-**, para que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, iniciara todos los trámites administrativos pertinentes para efectuar la recepción, ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario y dispusiera la asignación de un cupo para el ingreso del señor **JUAN DIEGO MARÍN CALLE** en dicho establecimiento carcelario, en cumplimiento de la orden dictada por el Juez Veintiocho Penal Municipal con Control de Garantías. Y se ordena al INPEC que en el mismo término llevará a cabo los trámites administrativos pertinentes para materializar el traslado del tutelante, de la estación de policía de Buenos Aires al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín **EPMSC MEDELLÍN “BELLAVISTA”**.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada la presente decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez